



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 30 de noviembre de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2023-00364-00**

Interlocutorio. 2922

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NEYDER ALEJANDRO BAÑOL RAMÍREZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. En la demanda se indica que la suma consignada en el ordinal «B» corresponde a intereses de plazo y a primas de seguros. No obstante, no se allega la prueba respectiva en aplicación a lo previsto en el artículo 1046 del Código de Comercio.
2. No se indica el domicilio de la parte demandada, la cual es necesaria de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, máxime cuando se pretende radicar la competencia con base en este.
3. El capital deprecado no corresponde al indicado en el ordinal «A» del pagaré. (Artículo 422, 424 y 431 de la Ley 1564 de 2012).
4. En el acápite de pruebas se asevera aportar el contrato de seguro de vida tomado por el demandante, en el cual figura el nombre del demandado como asegurado. Empero, no fue anexado. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. Se omite indicar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda. De igual manera, los anejos deberán ser aportados de manera legible, ordenada y coherente, por cuanto algunos folios del pagaré, la carta de instrucciones y el contrato de crédito de libranza se hallan invertidos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO**, formulada a través de apoderada judicial por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 900189642-5; y en contra del señor **NEYDER ALEJANDRO BAÑOL RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1005253676.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora, para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ como apoderada judicial del demandante en los términos del poder conferido.

CUARTO: AUTORIZAR únicamente para recibir informaciones judiciales o administrativas sin acceso al expediente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, a MIGUEL ANGEL ESQUIVEL MONTIEL, NATALY GONZÁLEZ PARDO, DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, ANGIE JULIETH AGIURRE ESTRADA.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
003 DEL 16 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb64f00dd2ed19f0163a9e1e27c1298363a28e3fe0e8368806599984bc3f548**

Documento generado en 15/01/2024 02:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>